

**Art. 1.º** Los contratos que se suscriban, de conformidad con las normas de Régimen Jurídico del Personal de la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico y con las normas sobre Funcionarios de la Administración Civil del Estado, que le son de aplicación supletoria, serán de naturaleza jurídico-administrativa, y con sujeción en sus cláusulas a las orientaciones dadas por la Presidencia del Gobierno y a las necesidades que la índole del servicio impone.

**Art. 3.º** La duración de tales contratos, así como sus renovaciones y prórrogas, serán las que se establezcan en sus propias cláusulas con sujeción a los preceptos legales invocados en el artículo anterior.

**Art. 4.º** Los litigios a que puedan dar lugar la interpretación, cumplimiento y resolución de tales contratos estarán sometidos a la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Disposición transitoria.**—Para adaptarlos a cuanto en la presente Orden se previene, se someterán a renovación los contratos actualmente vigentes con los Practicantes y Conductores que a la publicación de la presente Orden se hallen ya prestando servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de julio de 1969.

ALONSO VEGA

Emo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**RESOLUCIÓN de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional por la que se dispone que las Universidades Laborales queden adscritas administrativamente en lo referente a la formación profesional industrial, a las Escuelas de Maestría Industrial que se mencionan.**

Por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 27 de marzo de 1968, se dispuso que las Universidades Laborales entonces existentes de Córdoba, Sevilla, Gijón y Tarragona, que impartían, entre otras, las enseñanzas de formación profesional, formalizarán sus expedientes académicos en la antigua Sección de Formación Profesional de este Ministerio, viniendo a ocupar así el lugar de los Centros oficiales de los cuales hubieran dependido normalmente dichas Universidades, como Centros reconocidos que son para las referidas enseñanzas.

Esta situación ha sido mantenida durante más de diez años, y no sólo para las Universidades Laborales antes citadas, sino también para las que posteriormente fueron creadas, y contaban entre sus enseñanzas las de formación profesional, como son las de Zamora, La Coruña, Zaragoza, Cáceres y Huesca.

No siendo hoy conveniente, por una parte, recargar el trabajo de los organismos de la Administración Central y encontrándose, por otra, los Centros oficiales de Formación Profesional con experiencia suficiente para hacerse cargo de los servicios administrativos de las Universidades Laborales, en lo que a la Formación Profesional respecta.

Esta Dirección General ha resuelto:

**Primero.**—A partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», las Universidades Laborales que a continuación se citan quedan adscritas administrativamente, en lo referente a la Formación Profesional Industrial, a las Escuelas de Maestría Industrial que también se detallan:

Universidad Laboral de Sevilla, a la Escuela de Maestría Industrial de Sevilla.

Universidad Laboral de Tarragona, a la Escuela de Maestría Industrial de Tarragona.

Universidad Laboral de Córdoba, a la Escuela de Maestría Industrial de Córdoba.

Universidad Laboral de Gijón, a la Escuela de Maestría Industrial de Gijón.

Universidad Laboral de Zamora, a la Escuela de Maestría Industrial de Zamora.

Universidad Laboral de La Coruña, a la Escuela de Maestría Industrial de La Coruña.

Universidad Laboral de Zaragoza, a la Escuela de Maestría Industrial de Zaragoza.

Universidad Laboral de Cáceres, a la Escuela de Maestría Industrial de Cáceres.

Universidad Laboral de Huesca, a la Escuela de Maestría Industrial de Huesca.

**Segundo.**—Los derechos de matrículas y exámenes de reválida, a partir del próximo curso escolar 1969-70, se harán efectivos, por la Secretaría de cada Universidad Laboral, en la de la Escuela Oficial de Maestría Industrial a la que el Centro primeramente mencionado se adscribe.

**Tercero.**—Las certificaciones de estudios, resguardos de depósitos de títulos y cualesquiera otros documentos cuya expedición no estuviera reservada a Organismos superiores, se efectuarán necesariamente por la Secretaría de la Escuela de Maestría Industrial a que corresponda.

**Cuarto.**—La tramitación de títulos de Oficial y Maestro Industrial se realizará a través del Centro oficial, el que remitirá el papel de pagos a la oficina de la Junta Ministerial de Retribuciones y Tasas, y el expediente académico a la Sección de Títulos, ambas de este Departamento, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

**Quinto.**—Las comunicaciones de las Universidades Laborales, en lo que afecta a formación profesional, se efectuarán necesariamente por la Escuela de Maestría Industrial a la que estén adscritas.

**Sexto.**—Las convalidaciones, conmutaciones y traslados de alumnos de Universidades Laborales se realizarán en la misma forma que las Escuelas de Maestría Industrial efectúen los de aquellos alumnos de los Centros Reconocidos o Autorizados que de ellas dependen.

**Séptimo.**—La Sección de Alumnos de esta Dirección General tramitará aquellos expedientes de Oficial y Maestro Industrial de los alumnos de las Universidades Laborales que en la actualidad se encuentren pendientes en la misma.

**Octavo.**—Por la Sección antes mencionada se remitirá a cada Escuela de Maestría Industrial, de las citadas en el número primero de estas normas, toda la documentación académica de la respectiva Universidad Laboral.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 10 de julio de 1969.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Antonio López Romero.

Sr. Jefe de la Sección de Alumnos.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 14 de julio de 1969 por la que se establece la composición de la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo de este Departamento.**

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 17 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto siguiente) se constituyó la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo a que se refiere la base tercera del Decreto 865/1964, de 9 de abril, y el apartado 1.1 del artículo único de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1964.

Como consecuencia de la publicación del Reglamento Orgánico de este Departamento, aprobado por Decreto 3108/1968, de 28 de noviembre, impone la modificación de la referida Junta, adaptándola al nuevo esquema de su organización.

En su virtud, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer:

La Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo de este Departamento, a que se refiere la Orden de 17 de julio de 1964, quedará constituida de la forma siguiente:

Presidente: El Subsecretario.

Vicepresidente: El Oficial Mayor.

Vocales:

Don José Castel-Ruiz y Puebla, Jefe de la Sección de Personal.

Don Jose Luis Gonzalez-Posada y Alvargonzalez, en representación de la Dirección General de Agricultura.

Don José María Martínez Hermosilla, en representación de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Don Carlos Compañé Fernández, en representación de la Dirección General de Ganadería.

Don Manuel Grande Prieto, en representación de la Secretaría General Técnica.

Don Miguel Olivás Soto, en representación de la Dirección General de Capacitación Agraria.

Don Enrique Botella y Fuster, en representación de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural.

Don Florencio Guerra y Sierra, Diplomado en Organización y Métodos.

Un representante de la Presidencia del Gobierno y Otro del Ministerio de Hacienda, ya designados o que al efecto se designen por dichos Departamentos.

Secretario: Don Félix del Olmo Pastor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 16 de julio de 1969 sobre subvenciones para bonificar los tipos de interés de los préstamos que concierten las Empresas forestales con el Banco de Crédito Agrícola.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1968, sobre «Auxilios a Empresas forestales», establece en su artículo cuarto que en las condiciones que se establezcan, y si así se acuerda, se podrán bonificar los tipos de interés de las operaciones de préstamos que pudieran concertarse con las Entidades oficiales de Crédito para realizar trabajos de carácter forestal.

Asimismo, la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de noviembre de 1968, sobre «Créditos destinados a repoblaciones y otras mejoras forestales», establece en su artículo quinto que, cuando los beneficiarios de los créditos obtuviesen de la Dirección General de Montes subvención parcial para el pago de los intereses que devenguen estos préstamos, se establecerá entre dicha Dirección General y el Banco de Crédito Agrícola un acuerdo de procedimiento sobre el mecanismo a seguir en el pago de aquellas subvenciones y simultáneo percibo por el Banco de los intereses.

De conformidad con lo expuesto y con la propuesta de esa Dirección General, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La subvención parcial que para bonificar los intereses establece el artículo cuarto de la Orden ministerial de 30 de junio de 1968, sobre auxilios a Empresas forestales, se solicitará de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a través de los Distritos Forestales correspondientes, al mismo tiempo que la petición de crédito, que también se cursará a través de dichos Distritos.

Segundo.—La cuantía de la subvención a conceder no excederá del dos por ciento anual del importe dispuesto del préstamo concedido y durante el periodo de carencia.

Su importe se abonará al beneficiario de una sola vez, totalizando y actualizando al momento de autorizar el pago, la suma de las bonificaciones por intereses satisfechos y a satisfacer hasta el final del periodo de carencia.

Para actualizar estas bonificaciones por intereses, se considerará únicamente el tipo de interés que establece el párrafo tercero del artículo siguiente para los fondos depositados en el Banco, con exclusión de cualquier otro supuesto o consideración al respecto.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para depositar en el Banco de Crédito Agrícola los fondos, con cargo a los cuales se satisfarán las citadas bonificaciones de intereses a los prestatarios.

A tal efecto, dicho Centro Directivo, tomando como base el préstamo acordado por el Banco, instruirá expediente de autorización de gasto por el importe actualizado correspondiente a la bonificación de los intereses del periodo de carencia, a fin de librarlo al Banco en concepto de depósito.

El saldo de los fondos depositados en el Banco devengará el interés anual que fije el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y su importe se acumulará a los fondos depositados.

Cuarto.—La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, previa certificación del Distrito Forestal o de las Secciones Forestales de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, en su caso, de haberse realizado correctamente los trabajos forestales objeto del préstamo, expedirá la correspondiente orden de pago, con cargo al citado depósito, a fin de que el Banco directamente, o a través de la Caja de Ahorros Colaboradora, abone al beneficiario, de una sola vez, el importe actualizado que corresponda a la subvención por bonificación de intereses.

Cuando como consecuencia de las liquidaciones practicadas quedase un remanente por aplicación de lo previsto en los artículos segundo y tercero de la presente Orden, su importe será ingresado en el Tesoro Público como reintegro de gastos.

Quinto.—La resolución del préstamo o el incumplimiento por parte del beneficiario de las condiciones impuestas por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial llevará consigo la pérdida de la subvención a que se refiere la presente Orden y a exigir su cobro por vía ejecutiva.

Sexto.—Los Distritos o Secciones Forestales proporcionarán al Banco de Crédito Agrícola o a la Caja de Ahorros Colaboradora cuantos informes o asesoramientos pudieran ser recabados para el mejor desarrollo de estas operaciones.

Séptimo.—Se faculta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para dictar cuantas medidas complementarias sean necesarias para mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.